000081/2016

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia del Dr. Julio Antonio Alexandre, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C. N. Y. c/ P., A. E. s/ ORDINARIO", expte. nro. 81/16**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 622/13), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 130), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 88/95? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que a fs. 105 apela la parte actora y a fs. 114 la parte demanda, sendos recursos fueron concedidos a fs. 106 y fs. 117, respectivamente. Expresa agravios sólo la actora a fs. 123/124 vta., no haciéndolo la demandada, por lo tanto se hace efectivo el apercibimiento previsto en el art. 269 del CPr. y se declara desierto el mismo.

Que se alza la actora contra la sentencia de fs. 88/95 por la cual se le acoge su pretensión, salvo en cuanto a los intereses por no haber sido reclamados en oportunidad de formularse la demanda, lo que motiva la

queja de aquella de conformidad con los argumentos que obran en su memorial.

La cuestión, antes señalada y único objeto del pedido de revisión ha motivado posturas encontradas en doctrina y en jurisprudencia, no obstante ya hemos tenido oportunidad de decidir en casos análogos al de autos que al no haberse pedido la condena a intereses, no se los puede otorgar de oficio porque ello importaría una decisión *extra petita*, tal como lo recuerdan, *v. gr.*, Highton-Areán en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", ed. Hammurabi 2005, t. 3, pág. 502.; Colmo, A., "Obligaciones" n° 434 p. 310 y Busso, E., "Código Civil Anotado" t. IV, p. 317, n° 208 y jurisprudencia citada en CNCiv., sala A, septiembre 28-2009, publicado en ED 237-17, entre otros.

Varias razones justifican lo señalado en el párrafo anterior. Por un lado, pensar que si el acreedor no demandó los intereses que aparentemente le correspondían es porque le fueron satisfechos o porque renunció a ellos. En segundo lugar media un motivo procesal: si la sentencia debe relacionarse con la demanda bajo pena de nulidad, no pueden concederse intereses no solicitados. En este último sentido y con específico sustento en el principio de congruencia cuya vigencia consagran los arts. 34 inc. 4° y 165 inc. 3 del CPr/DJ, deben desestimarse los intereses no pedidos en la demanda pues otorgarlos sería violentar el axioma del derecho adjetivo.

Recurso por honorarios.

El letrado de la actora, apela por propio derecho, los honorarios regulados en la sentencia de grado, por bajos. Teniendo en cuenta el tipo de proceso, las etapas cumplidas, la extensión de los trabajos, la labor desarrollada, el éxito obtenido, y las disposiciones de

los arts. 5 a 7, 8, 9, 37 y concs. de la Ley XIII 4, se concluye que el porcentaje fijado por el magistrado es conforme a derecho, por lo tanto, se confirma la regulación de grado de fs.88/95.

Por lo dicho, propongo al acuerdo desestimar la queja de la demandante que debe soportar las costas de la alzada, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII nros. 4 y 15.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación incoado por la accionante, debiendo soportar las costas de la alzada y diferir la regulación de honorarios al momento del acuerdo de conformidad con los considerandos pertinentes. Rechazar el recurso e apelación interpuesto por derecho propio por el letrado de la actora.

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios. Remisión: El alcance del fallo dictado, los datos del recurso y el contenido de los agravios han sido reseñados por el primer votante. Por tal razón, a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2.a. Tratamiento de los agravios: El juez de grado ha ajustado su pronunciamiento al pedimento de la parte actora; es decir, no se ha apartado de las cuestiones incluidas en la pretensión del actor que junto con las que integran la oposición de la demandada constituyen límites infranqueables a los cuales deberá atenerse so pena de incurrir, como se ha dicho, en violación del principio de congruencia y con ello afectar la garantía constitucional de defensa en juicio.

Los argumentos del recurrente no alcanzan para conmover esta estructura; la invocación de los postulados de flexibilización del principio de

congruencia que este tribunal ha aplicado en otros pronunciamientos, no alcanzan para fundar una solución distinta por cuanto en modo alguno puede sostenerse que el reclamo de intereses estaba implícito o era consecuencia necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso.

En ese orden de ideas, es dable destacar primero la rigidez del objeto de la demanda: "…diferencia correspondiente a la suma de pesos veintinueve mil seiscientos veinticinco ($29.625) que establece la cláusula novena del contrato de locación". Por lo demás la atenta lectura del escrito de demanda reafirma tal extremo –en especial tres primeros párrafos de fs. 28- y el punto 5 del petitorio.

Luego, la naturaleza del crédito reclamado que nos coloca en el marco de los derechos patrimoniales disponibles, por lo cual rige en toda su extensión el principio dispositivo, que impone al actor peticionar lo que entiende hace a su derecho, sin que su inactividad pueda ser suplida oficiosamente por el tribunal (*cf*. TSJ Córdoba, 4/9/2013, en autos: "A. A. J. y otros c/ G. J. C. y otros – Ordinario – Daños y perjuicios – Accidentes de tránsito – Recurso de casación", expte. 22/12; en el mismo sentido STJ Jujuy, 28/4/2006 I., O. c/ IPPS", LL NOA, 2006, nov. p. 1177; también CSJ Tucumán, 12/2/2003, "S., J.D. c/ Municipalidad de San Miguel Tucumán s/ daños y perjuicios").

En definitiva, el recurrente no ha podido demostrar la concurrencia de específicas razones que habiliten la flexibilización del principio de congruencia que solicita.

2. a. El recurso contra los honorarios:

La impugnación no puede prosperar puesto que como lo ha demostrado el colega preopinante no se ha

demostrado el apartamiento de las escalas arancelarias vigentes.

Por las razones expuestas que aduno a las dadas por el colega preopinante, es que también propugno el rechazo del recurso.

3. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios corresponde sean fijados en un todo de acuerdo con las pautas legales de los artículos 5 de la ley arancelaria y por aplicación de la escala que prevé el artículo 14 del mismo ordenamiento. Es por ello que propongo que los correspondientes al Dr. J. R. V. sean determinados en el 25% de los que les fueran fijados por su labor en la anterior instancia.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia N. Alonso dijo:

Considero que corresponde dictar el pronunciamiento propuesto por el Dr. Alexandre.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

**1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia de fs. 88/95 en lo que ha sido materia de agravio.

**2)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el letrado de la actora a fs.103.

**3)** Declarar desierto el recurso interpuesto por la parte demandada a fs. 114.

**4)** Costas de esta instancia a la actora.

**5)** Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. J. R. V. en el veinticinco por ciento (25%) de

los que les fueran fijados por su labor en la anterior instancia.

**6)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

**SILVIA NOEMÍ ALONSO**
**Jueza de Cámara**

**JULIO ANTONIO ALEXANDRE**
**Presidente**

**REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"**

**INDIANA L. MARINI**
**Secretaria de Cámara**